

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con la demanda que antecede, para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo

Secretario

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00165 00
Demandante:	María Ruby Salgado Osorio
Demandados:	Yorladis Bueno Salgado, Liliana Patricia Bueno Salazar y Herederos Indeterminados del causante Cesar Antonio Bueno
Auto:	622

CONSIDERACIONES

Analizado en conjunto el contenido de la demanda y los anexos que la acompañan, se encuentran reunidos los requisitos para su admisión exigidos por el artículo 82 y ss del C.G.P. Así las cosas, se procederá a dictar auto admisorio y se dará aplicación al procedimiento previsto para el proceso verbal artículos 368 a 373 y 388 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Conformación de Sociedad Patrimonial, iniciada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA RUBY SALGADO OSORIO, en contra de las señoras YORLADIS BUENO SALGADO, LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CESAR ANTONIO BUENO.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda a las demandadas señoras YORLADIS BUENO SALGADO Y LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR (artículo 290 ib). Para el efecto, la parte actora estará a cargo de la notificacion, conforme lo establece en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a las señoras YORLADIS BUENO SALGADO Y LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR. Adviértase que, el término para



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

ejercer su derecho de defensa -VEINTE (20) días, corre a partir del día siguiente al de notificación.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda a los demandados herederos indeterminados del causante CESAR ANTONIO BUENO (artículo 290 y 293 ib). Para el efecto, Para el efecto, por secretaria realícese el emplazamiento de que trata en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LANDA ZURI HINESTROZA CATAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.434.683 y portadora de la tarjeta profesional número 186.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la señora María Ruby Salgado Osorio en curso de este proceso.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago - Valle

> el auto anterior se notifica por Estado número 109

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4462162128f035862ed07ca65c7243fd60fa1dd4e1c65ecedd8c8b83481c82fa

Documento generado en 14/06/2022 08:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica